

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Remayo, — calle de La Platería, 7. — a 50 reales semestros y \$0 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.— Núm. 392.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio, en comunicación fecha de ayer, remite a este Gobierno de provincia la siguiente

Lista de los Jueces municipales nombrados para los distritos pertenecientes a la provincia de León, en el bienio de 1874 a 1876.

Juzgado de primera instancia de Astorga.

DISTRITO DE NOMBRE DEL ELECTO.

Astorga.	D. Camilo M. Gullón del Ilo.
Benavides.	Andrés Concellus Pardo.
Carrizo.	Francisco Marcos.
Castrillo los Polvazares.	José Salvadorés Gallego.
Hospital de Orbigo.	Leonardo Hidalgo Rodríguez.
Lucillo.	Francisco Puertes Arce.
Llamas de la Rivera.	Francisco Fernández Villafano.
Magaz.	Justo González Álvarez.
Otero de Escarpizo.	Andrés Feruelo.
Pradorrey.	Ramon Campano.
Quiotano del Castillo.	Manuel Arias García.
Priaranza.	Valentin Rivera.
Rabanal del Camino.	Andrés Crespo Botus.
Requejo y Corás.	Lorenzo Geiro.
Sta. Colomba Somoza.	Manuel Crespo Pérez.
S. Justo de la Vega.	Joaquín González de la Iglesia.
Sta. Marina del Rey.	Roque Rueda Merino.
Santiago Millas.	Santiago García.
Turcia.	Blas Martínez de Amellada.
Truchas.	Pablo Rodríguez Peña.
Val de S. Lorenzo.	Santos Arés Ramos.
Valderrey.	Matias Prieto.
Villamejil.	Remigio Álvarez Nuñez.
Villarejo.	Andrés Díez de Villarejo.
Villares de Orbigo.	Prudencio Rodríguez Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Repornelos del Paramo.	D. Vicente Simon Barragan.
La Bañeza.	Gumersindo Perez Fernandez.
Laguna Balga.	Rafael Mayo Prieto.
Castrocontrigo.	Joaquin de Prada Riesco.
Laguna de Negrillos.	Isidoro Alvarez.
Pobladora Pelayo G.	José Dominguez Dominguez.
Requeras de Arriba.	Manuel Alvarez Martinez.
S. Cristobal la Fozant.	Manuel Gonzalez Puertes.
Bercianos del Paramo.	José Castellanos Tejedor.
Audanzas del Valle.	Antonio Gonzalez Garrido.
Valdehuentos Paramo.	José Mayo San Martin.
S. Pedro Bercianos.	Francisco Tejedor Garcia.
Zotes del Paramo.	Joaquin Cascaola Santos.
Bustillo del Paramo.	Andrés Franco Rodriguez.
Villamontan.	Jacinto Martinez Alonso.
Quintana del Marco.	Lorenzo Dominguez Rubio.
Villazala.	Silvestre Anton Alvarez.

Sta. María de la Isla.	D. Juan Terrero Portillo.
S. Adrian del Valle.	Eduardo Frías.
Destriana.	Francisco Valderrey Moguevejo.
Castrocalbon.	Juan Vécara Aldonza.
Soto de la Vega.	José Fernandez de la Torre.
S. Esteban de Nogales.	Ignacio Lobo.
Pozuelo del Paramo.	Vicente Prieto.
Aija de los Melques.	Victoriano Perez Esteban.
Cebrones del Rio.	Antonio Astorga Madero.
Palacios la Valduerna.	Angel Marqués Gonzalez.
Sta. María del Paramo.	Barlotomé Carbajo Lopez.
Riego de la Vega.	Felipe Martinez.
Castrillo la Valduerna.	Angel Valderrey Palagan.
Sta. Elena de Jamúz.	Pedro Rubio Fernandez.
Urdiales del Paramo.	Santiago Juan Castellanos.
Quintana y Congosto.	Bernabé Lobato Mateos.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Boñar.	D. Miguel Sanchez Carrasco.
Cármenes.	Andrés Alvarez Díez.
La Ercina.	Francisco Alonso Valdés.
La Peña de Gordon.	Agustín Gutierrez Garcia.
La Robla.	Manuel Díez Viñasa.
La Vecilla.	Ambrosio Fernandez Campomanes.
Matallana.	Bonifacio Lanza Suarez.
Rodiezmo.	Jacobo Alonso Suarez.
Sta. Colomba.	Leonardo Garcia Díez.
Valdeingueros.	Juan Antonio Díez Gonzalez.
Valdepiélago.	Rafael Alvarez Acebedo.
Valdeleja.	Cayetano Gonzalez Fernandez.
Vegacervera.	Santiago Moran.
Vegaquemada.	Adriano del Barrio Gutierrez.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Leon.	D. Ricardo Mora Varona.
Arminia.	Narciso Crespo.
Carroceria.	Francisco Gonzalez Posada.
Cimanes del Tejar.	Benito Gomez.
Cuadros.	Francisco Garcia Cano.
Chozas de Abajo.	Celestino Martinez.
Garrufe.	Francisco Carcelo.
Grateles.	Mariano Alonso.
Mansilla de las Mulas.	Blas Saenz.
Mansilla Mayor.	Nicolas Moran.
Ozonilla.	Vicente Gonzalez.
Riesco de Tapia.	Joaquin Fernandez.
Santovenia la Valduna.	José Nicolás.
Sariego.	Bernabé Gutierrez.
S. Andres del Rabanedo.	Domingo Blanco.
Valdefresno.	Gil Garcia.
Valverde del Camino.	Vicente Nicolás.
Vegas del Condado.	Donato Carcedo.
Vega de Infanzones.	Pedro Cristiano.
Villalagos.	Manuel Puertes Perez.
Villafano.	Eugenio Lopez.
Villaquilambre.	Juan Arias Tejedor.
Villasbariego.	Hilgo Omo.
Villaturiel.	Miguel Llamazares Santa Marta.

Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes.	Murias de Paredes.	D. Teodoro Robla Lopez.
--	--------------------	-------------------------

Vegarrienza.	D. Pablo Sebuyo.
Riello.	Francisco Gaseco.
Campo de la Lomba.	Francisco Díez Melcon.
Sta. María de Ordás.	Juan Garcia Ordás.
Las Omañas.	Bernardino Garcia.
Valdesanario.	Juan Garrido.
Soto y Anfo.	Vicente Alvarez.
Barrios de Luna.	Francisco Suarez Rodrigz.
Lacara.	Leandro Garcia Alvarez Quifones.
La Majúa.	Narciso Rodriguez.
Cabrillanes.	Manuel Felipe Alvarez.
Villabino.	Angel Gonzalez Campillo.
Palacios del Sil.	José Gonzalez Campillo.

Juzgado de primera instancia de Ponferrada.

Alvares.	D. Manuel Garcia Calvete.
Bembibre.	Miguel Lopez Carbajal.
Borrenes.	Gregorio Vega Voces.
Cabañas Raras.	Manuel Rivera Aller.
Castrillo de Cabrera.	Ignacio Alvarez Lopez.
Castropodame.	Vicente Martz Pradama y r.
Congosto.	Lorenzo Ramon Balmilla.
Cubillos.	Patricio Perez Alvarez.
Encinelo.	German Trincado Tagaico.
Folgoso.	Aselma Perez Osorio.
Fresneda.	Felipe Garcia Rojo.
Igüeña.	Toribio Rodriguez Alvarez.
Lago de Carucedo.	José Vidal Rodriguez.
Los Barrios de Salas.	Narciso Nuñez Palomar.
Molinseca.	José Osorio Castro.
Noceda.	José Gonzalez Sanchez.
Paramo del Sil.	Bernardo Alvarez Blanco.
Ponferrada.	Felipe Valcarlos Gonzalez.
Priaranza.	Jacinto Reguera Lopez.
Puente Dom.º Florez.	Salustiano Suarez Gonzalez.
S. Esteban de Valdeusa.	Manuel Tokesos Hidalgo.
Sigüenza.	Patricio Prada Oviedo.
Toreno.	Toribio Gomez Vuelta.

Juzgado de primera instancia de Riaño.

Acebedo.	D. Domingo Mediavida Piñan.
Bucon.	Matias Allende Allende.
Boca de Huérgano.	Julian del Hoye Alonso.
Castierna.	Lidro Valdés Rodriguez.
Lillo.	Felipe Alonso Fernandez.
Maraña.	Eugenio Cascos Fernandez.
Oseja de Sajambre.	Bernardo Acebedo Cascaja.
Posada de Vidueiro.	Blas Alonso.
Priero.	Manuel de Prado Baron.
Prado.	Lorenzo Libbaza.
Renedo.	Froilan Garcia J Garcia.
Reyero.	Julian Leblanc Fuente.
Riaño.	Nicolas Sierra Miguell.
Salomon.	Macolino Tegerina Sanchez.
Villayandra.	Angel Gonzalez Gonzalez.
Vegamiana.	Juan Fernandez Fernandez.
Valderrueda.	José Díez Marcos.

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

Almanza.	D. Francisco Mollado Rodriguez.
Bercianos.	Mariano Calvo.
Calzada.	José Lopez.
Canalejas.	Fulgencio Polvorinos.
Castromudarra.	Luis del Rio.

- Castrotierra. . . D. Manuel Castellanos.
- Cea. . . Agapito Mantilla.
- Cebacoen. . . Alejandro Rodriguez.
- Cubillas de Rueda. . . Gregorio Alonso Fernandez
- El Burgo. . . Antonio Buron.
- Escobar. . . Miguel Borja.
- Galleguillos. . . Rodrigo Torbado Flores.
- Gordaliza del Pino. . . Pedro Bajo Fernandez.
- Grajal. . . Juan Francisco de la Mota.
- Jonara. . . Cipriano Barriales.
- Jourilla. . . Higinio Gatón Mencia.
- Vega de Almanza. . . Juan Gomez.
- Sahagun. . . Eduardo Franco Estefanía.
- Sahelices del Rio. . . Manuel Rojo.
- Sta. Cristina. . . Silvecio Lazano.
- Villavelasco. . . Miguel Albata Bueno.
- Villaselan. . . Narciso Garcia.
- Villaverde de Arcayos. . . Juan Medina.
- Villamartin D. Sancho. . . Cosme Bartolomé Gonzalez
- Villamizar. . . Manos de Puente y Vega.
- Villamol. . . Francisco Gil.
- Villamoratiel. . . Alejandro Piñan Alvarez.
- Villeza. . . Tomás Huerta.
- Valdepolo. . . Tomás Nistal.

- Fresno. . . D. Domingo Prieto Gigonos.
- Gusendos. . . Manuel Gallego Paniagua.
- Gordoncillo. . . Pelerin Pastor Arteaga.
- Izagre. . . Rosendo Perez Barrientos.
- Maladeon. . . Andrés Lozano.
- Matanza. . . Lorenzo Alegre Herreras.
- Pejares. . . Julian Paniagua Santos.
- San Millán. . . Pedro Casado.
- Stas. Marlas. . . Pedro Cembranos Franc.
- Toral de los Guzmanes. . . Ulpiano Garcia Chamorro.
- Valdemora. . . Felipe Martinez Nicolas.
- Valderas. . . Alejandro Ganancias.
- Valdivimbre. . . Jacinto Alvarez Guerrero.
- Valencia de D. Juan. . . Celerino Sanchez Alonso.
- Valverde Enrique. . . Vicente Revilla Perez.
- Villabraz. . . Pedro Merino Arce.
- Villademor de la Vega. . . Félix Garcia Perez.
- Villafra. . . Pedro Páramo Casado.
- Villamedinas. . . Juan Huerqa Rodriguez.
- Villanueva. . . Alvaro Morala.
- Villamañan. . . Bernardo Rodz. Malagon.
- Villahornate. . . Manuel Pastor Perez.
- Villaquejida. . . Santiago Huerqa Rodriguez

- Paraozanes. . . D. Miguel Garcia Ramon.
- Paradaseca. . . Angel Ayella.
- Portela. . . Fidel Perez Vidal.
- Sancedo. . . Eugenio Ovalle Yañez.
- Finollado. . . José Lopez Abad.
- Vega de Valcarlos. . . Liborio Alvarez Reguera.
- Vega de Espinareda. . . Genadio Gonzalez.
- Villafranca del Bierzo. . . Demetrio Curial de Castro.
- Villadecanes. . . Carlos Y-bra Lopez.

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Están conformes con los expedientes de su referencia. Valladolid 14 de Junio de 1874.—Ramon Figueroa.—Baltasar Barona.

Don Vicente Gullon é Iglesias, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Gobierno civil de esta provincia, de la que es Gobernador D. Manuel Somoza de la Peña:

Certifico: Que la precadente lista está de todo punto conforme con la original y telegrama aclaratorio de la misma, que remitidos por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio, quedan arrobivados en la oficina de mi cargo y á los que me refiero. Leon 15 de Junio de 1874.—Vicente Gullon.»

Cuya lista, asi como la certificación que la sigue, he dispuesto sea de luz pública en este periódico oficial en cumplimiento de lo que ordena el art. 154 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial. Leon 15 de Junio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Precedido de una exposicion razonada publica la Gaceta del 14 el siguiente

Decreto.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suprimidos los Delegados de Beneficencia particular, y derogado en su consecuencia el decreto de 26 de Febrero último que los creó.

Dado en Madrid á trece de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 393.

No habiéndose presentado para su ingreso en caja el mozo Mariano Miguel Perez, cuyas señas se expresan á continuación. Asistado por el Ayuntamiento de Villamol, para el segundo llamamiento de la reserva del presente año; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado mozo, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion.

Leon 15 de Junio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS. Estatura regular. ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, pelo negro; vestia pantalón de estameña, blusa azul y chaqueta de paño, todo usado, calzaba borceguies fuertes.

Circular.—Núm. 394.

Habiéndose ausentado de su casa Ruperta Sierra, vecina de Otero, Ayuntamiento de Valdepiélago, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la indicada sugeta, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Leon 15 de Junio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

Edad 25 años, estatura regular, color bueno; vestia basquiña de paño somonte usado, pañuelo de algodón á los hombros, color negro, pañuelo azul á la cabeza y calza almadrerías.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion del 27 de Abril de 1874.

PRESENCIA DEL SR. QUIJAS.

Abierta la sesion con asistencia de

los Sres. Arriola, y Selva, y leida el acta anterior, quedó aprobada.

Dada lectura de las comunicaciones del Gobierno de provincia trascribiendo los acuerdos de la Diputacion aprobando las cuentas generales y adicionales correspondientes al año de 72 á 73, descuento al catedrático de dibujo D. Ignacio Redondo, y liquidacion de las obras del trozo 1.º del camino núm. 1.º del partido de Leon quedó acordado á virtud de lo estatuido en el art. 66 de la ley provincial cuidar de su ejecucion, pasando los antecedentes necesarios á las secciones respectivas.

Quedó enterada la Comision de la orden expedida por el Poder Ejecutivo de la República trasladando á la catedral de retórica y poética, vacante en el Instituto de Cádiz, á D. Salvador Arpa y Lopez, catedrático de igual asignatura en este Instituto, debiendo en su vista ponerse en conocimiento de la Direccion general de instruccion pública para que lo haga presente, al anunciar en la Gaceta la vacante que con arreglo á la sentencia del Tribunal supremo de justicia de 12 de Julio, los catedráticos del Instituto de Leon solo perciben á razon de 2.000 pesetas de sueldo.

En vista de las razones expuestas por el vocal de esta Comision, el señor Rodriguez de la Vega, se acordó concederle 15 dias de licencia.

Quedó enterada la Comision de la comunicacion del Director de caminos dando cuenta de que el 29 del corriente sale á visitar las obras del partido de La Bañeza.

A virtud de reclamacion del Gobierno de provincia, quedó acordado remitir á aquel centro para elevarlo á la Superioridad, el expediente ejecutivo contra el Alcalde popular y Concejales de Astorga por descubiertos del contingente provincial

Vista la queja producida por Pru-

dencio Tejedor, vecino de S. Pedro de Bercianos, contra el acuerdo del Ayuntamiento aquiñonando varios terrenos de propiedad procomunal:

Visto los antecedentes suministrados por el Ayuntamiento y Juzgado municipal, y

Resultando que el terreno de que se trata, ha sido dividido y aquiñonado con la adquisencia y conocimiento del dueño del dominio directo:

Resultando que el vecindario solo tenia derecho al dominio útil:

Resultando que el aquiñonamiento y division se ha practicado en el objeto de redimir el foro á que se hallaba afecto.

Visto el art. 162 de la ley municipal:

Considerando que no teniendo el terreno de que se trata el caracter de privativo de un pueblo ó procomunal si no de propiedad particular pudo practicarse la division desde el momento en que el dueño del dominio directo asintió á ella, y

Considerando que si con tal procedimiento se despoja al reclamante del derecho que á una parte de la propiedad del mismo pudiera tener, no es la Administracion la llamada á entender en este asunto sino los Tribunales ordinarios; quedó acordado que no ha lugar á lo que se solicita.

Para resolver lo que proceda en el recurso de alzada interpuesto por Marcos de Caso y consortes, vecinos de Cifuentes y Casasola, en el Ayuntamiento de Gradefes, contra el acuerdo de este municipio imponiéndoles ocho pesetas de multa por haber llevado á dormir sus ganados lanaras y cabrios al valle de Valmeim; quedó acordado reclamar de la Alcaldia certificación de los artículos de la ordenanza municipal, acuerdos del Ayuntamiento ó bandos de buen gobierno relativos á la imposicion de multas á

los dueños de ganados que los introduzcan en terrenos de conuon aprovechamiento.

Teniendo en cuenta lo informado por el Ingeniero de montes del distrito de Riaño respecto á la corta y extracción de ocho rollos del monte de Valdeoyo, en el Ayuntamiento de Valderrueda, solicitadas por D. Pedro Fuentes, que lo es de Cerezal, en el de Prado; quedó aserdado reclamar nuevos antecedentes respecto á si el monte de que se trata es susceptible del aprovechamiento sin perjudicar al vecindario

Dada cuenta de la protension de D. Esteban Getbio, vecino de Santa Colomba de Curueño, en solicitud de que se deje sin efecto el acuerdo de este Ayuntamiento, exigiéndole cinco pesetas por un carro de carbon y dos de estacas:

Visto los antecedentes, y Resultando que el motivo de la exacción se funda segun informa de la Corporacion municipal en la negativa del interesado en dar conocimiento al arrendatario de los efectos extraidos fraudulentamente:

Vista la Real orden de 30 de Enero de 1867 y el párrafo 3.º art. 153 de la instrucción de 1.º de Julio de 1864; y

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento no se ajusta á ninguna de las prescripciones consignadas en una y otra puesto que por la simple denuncia del arrendatario sin oír al deirandador y sin seguir el procedimiento para estos casos establecido se le exige una cantidad mayor al arbitrio establecido; quedó acordado declarar la nulidad del acuerdo apelado, imponiendo al Alcalde la multa de tres pesetas por no haber citado en forma al apelante al acto de la vista pública.

Vista la consulta del Alcalde de Villanueva de las Manzanas, preguntando si alcanzaba ó nó la responsabilidad á que se refiere la circular del Gobierno de provincia inserta en el Boletín oficial núm 126, al padre del mozo Pascual Cachon Garcia, quedó acordado contestar afirmativamente por no haberse presentado en caja en los diversos llamamientos que se le hicieron.

Justificada por José Garcia Botas, la existencia personal en el ejército de su hermano Juan, quedó acordado, teniendo en cuenta lo prescrito en el núm. 11 art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1836, declararle exento.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion administrativa.—Negociado general.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del corriente se ha servido comunicar á esta Administracion á orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comun cado á esta Direccion general con fecha 1.º de Mayo lo que sigue:—Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á instancia de la Junta de propietarios de las Bucas prietas de esta capital en solicitud de que se declaren los derechos y obligaciones de los censalistas y censatarios

respecto al pago del empréstito de 175 millones:

Vistas las instrucciones vigentes sobre evaluacion de los bienes sujetos á la contribucion de inmuebles y sobre cobranza de las mismas por las cuales se dispone que no sean baja del producto de una finca las cuotas de toda clase, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, y que la contribucion se exija del que posea la finca descontando el propietario al censalista el tanto por 100 que le corresponda satisfacer y que aqui haya satisfecho por su cuenta:

Vista la ley de 25 de Agosto de 1873 relativa al empréstito de 175 millones cuyo art. 8.º dispone que se reparta la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial: é industrial en proporción á las cuotas que satisfagan al Tesoro:

Considerando que estas cuotas son la base de imposicion sobre que recaen las del empréstito y que como en aquellas van en esta colapreadas la parte correspondiente al propietario de la finca censuada y la del censalista: y

Considerando que aunque la naturaleza de la contribucion es diferente de la del empréstito, los procedimientos para la cobranza de ambos son iguales completamente, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que el propietario de la finca censuada tiene la obligacion de pagar al Estado la cuota total que haya correspondido en el repartimiento del empréstito, y el derecho á descenlar al censalista el tanto por ciento que á este le correspondo satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta, y que mediante este descuento, el censalista quedara con derecho á que el censatario le abone su importe á medida que sea reintegrado de él, en la forma y plazos establecidos por la citada ley de 25 de Agosto; entendiéndose que el reintegro á los censalistas sea con relacion á los mismos beneficios que el censatario obtuvo al verificar el pago y como consecuencia de él.

De órden del referido Sr. Presidente le comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y este Centro directivo lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, encargándoles su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Leon 13 de Junio de 1874.—El Jefe económico, Máximo Fernandez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion administrativa.—Negociado general.

En la Gaceta de Madrid número 152 del tomes 1.º del actual se publica por el Ministerio de Hacienda el decreto siguiente:

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas respecto á si deberán expedirse resguardos provisionales por el sobrante que resulta del importe de los recibos de caballos requisados que se presenten para pago de cuotas de contribuciones ordinarias hasta fin de Junio de 1873 ó del empréstito nacional:

Vista la órden expedida por este Ministerio en 8 de Abril próximo anterior

que estableció las disposiciones reglamentarias para la admision, con dicho objeto, de los mencionados recibos:

Considerando que estos documentos, librados por la Comision militar respectiva, no son fraccionables para su aplicacion en otra forma que la autorizada por la referida órden de 8 da Abril, ó sea para satisfacer de una sola vez parte de una ó varias cuotas en cuyo pago se invierta el total importe de un recibo:

Considerando que es por lo tanto potestativo en los contribuyentes acomodar dicho importe asociándose de manera que no necesiten hacer caucion alguna, ó que en el caso de hacerlo sea de tan escasa importancia que no les ocasiona perjuicio:

Considerando que no ha podido otorgárselos otra facilidad, por que representando cada recibo una cantidad á cargo del presupuesto del Ministerio de la Guerra, á que debe ser imputado el gasto, no es doble fraccionar este para su formalizacion, ni seria logico ni conveniente que las Administraciones económicas emitiesen residuos de unos documentos que ellos no expidieron, y cuya legitimidad tiene que ser reconocida por las oficinas militares para que pueda causar estado la admision de su importe al pago de contribuciones y del empréstito.

Considerando, por último, que la facultad concedida á los contribuyentes para colocar los recibos de que se trata, al pago de cuotas, no supone que sea este el único medio que el Gobierno les concede para realizar el importe de sus créditos sino que, reconociendo el derecho que les asista para que sea satisfecho con la preferencia que lo permitan otras no menos sagradas y apremiantes obligaciones, siempre quedara á su criterio escoger los medios más practicables que conduzcan á este fin;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien declarar que, á tenor de lo dispuesto en la mencionada órden de 8 de Abril último, es circunstancia indispensable para que puedan ser admitidos al pago de la totalidad de cuotas y recargos de contribuciones hasta fin de Junio de 1873 ó de la mitad de las del empréstito nacional los recibos de caballos requisados, que se invierte el total importe de cada uno de los documentos de una sola vez, por uno ó varios contribuyentes asociados, y sin que pueda en ningun caso expedirse por las Administraciones económicas resguardos de residuos, pues si alguno de estos quedara, deberá cederse al Tesoro, haciéndose entender así á los contribuyentes para que no aleguen ignorancia respecto á este importante particular.

De órden del referido Presidente le comunico á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Leon 5 de Junio de 1874.—El Jefe económico, Máximo Fernandez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO. Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia

y Justicia en órden de 7 del actual, dice al lino. Sr. Presidente de esta Audiencia lo siguiente:

Hmo. Sr.—En virtud de frecuentes reclamaciones y consultas de los Tribunales, respecto á la forma y lugar en que deben cumplir sus condenas los soldados á quienes sentencia la jurisdiccion ordinaria por delitos leves; el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se reproduza y sirva como regla en todos los casos, la órden de 14 de Octubre de 1873, que es como sigue:

En vista del resultado que ofrece el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion que V. E. pasó á este Departamento en 9 de Octubre de 1872, manifestando que el Comandante general de la Plaza de Cádiz, con motivo de haber sido reaclamado por el Juzgado de primera instancia de Alhama el soldado del Regimiento fijo de aquella Plaza Agustín Mateos del Castillo, condenado á 66 días de carcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército, consultó en 12 de Enero del propio año, sobre el punto en que deben los individuos de tropa sufrir los arrestos que se les imponen por la jurisdiccion ordinaria, y que en su consecuencia, S. M. el Rey, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 20 de Setiembre de 1872, habia dispuesto se remitiese á esta Ministerio copia de la referida acordada para que se dicte una medida que resuelva la cuestion en el sentido de que los individuos de tropa sentenciados por la jurisdiccion ordinaria á penas correccionales, que una vez estinguidas las permilan continuar sirviendo en el ejército, las sufran, en prisiones militares con la cual se evitarian los conflictos que de otra suerte habrian de surgir;

Considerando que la jurisdiccion ordinaria es la única á quien compete el conocimiento y fallo de las causas criminales con arreglo al decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado á ley en 20 de Junio de 1869 y art. 91 de la Constitucion vigente y 269 y 327 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, sin más excepciones que las que establecen en favor del Senado y de las jurisdicciones de Guerra y Marina los decretos de 31 de Diciembre de 1868 y 4 de Febrero de 1869, y artículos 321, 322, 323 y 350 de la citada ley provisional sobre organizacion del Poder judicial; como asimismo la ejecucion de las penas, su cumplimiento é inspeccion, de conformidad con lo prevenido en la seccion 2.ª del cap. 5.º, tit. 3.º del Código penal reformado, y tit. 7.º de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Considerando que las penas impuestas por la jurisdiccion ordinaria, deben cumplirse en las cárceles públicas ó presidios establecidos para el efecto, y no en las prisiones militares, segun se dispone en varios artículos de la seccion 2.ª, cap. 5.º, tit. 3.º del citado Código penal reformado;

Considerando que las leyes provisionales de 17 de Junio de 1870 y 22 da Diciembre de 1872, derogaron todas las penas y de Enjuiciamiento, Reales órdenes y fueros que se hubiesen dictado en contrario;

Considerando que el Poder Ejecutivo no puede derogar ni modificar lo dispuesto por las mencionadas disposiciones soberanas; y

Considerando, por último, que lejos de estar comprendido el caso, de que se

trala en el art. 350 de la ley provisoria sobre organizacion judicial, los decretos de 31 de Diciembre de 1868, en su caso 2.º y 2.º y 4.º del de 6 de Diciembre del propio año, lo declaran de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, como así, en suma lo reconoce este Ministerio; el Gobierno de la Republica ha venido á bien disponer que los individuos de Lupa que sean procesados y penados por la jurisdiccion ordinaria por delitos de su exclusiva competencia, no pueden permanecer ni cumplir sus condenas, en las prisiones militares, sino en las carceres ó presidios destinados para el efecto, segun disponen las leyes y resolucion de este Ministerio fecha 11 de Agosto último, dictada en el expediente instruido en virtud de suplicatorio del Juez de 1.ª instancia de la Coruña, y que por tanto, se significó á V. E. en debido cumplimiento á los preceptos legales, la conveniencia y justicia de que ordene al Comandante general de Ganta, ponga inmediatamente á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Alhama al soldado del Regimiento hijo de aquella Plaza Agustin Matos así Castillo, condenado á 66 dias de carcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército; como asimismo que tome buena nota de esta resolucion que puede servir de regla general para evitar conflictos, que en lo sucesivo pueden surgir, con menoscabo de las leyes vigentes y de la mejor y más recta administracion de justicia, á la cual debemos todos el más respetuoso acatamiento, sin distincion de clase, fueros ni privilegios.

La que de orden del mismo Gobierno de la Republica digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1873.—Rio Ramos.—Sr. Ministro de la Guerra.—La que de orden del mismo Sr. Presidente digo á V. E. á los efectos consiguientes.

La que de orden de S. S. I. se inserta en los Boletines oficiales para que todos los Jueces del distrito de esta Audiencia lo presten el más exacto cumplimiento.

Valadolid Mayo 25 de 1874.—Baltasar Barona.

JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano.
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó D. Benito Gabriel Garcia Alvarez, hijo que fué de D. Francisco Javier Alvarez y D. Manuela Ruiz, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á declarar en los autos de sucesion intestada que á instancia de D. Francisco Garcia Alvarez Losada, de esta vecindad, me hallo instruyendo, verificándolo por medio de Procurador con poder en forma.

Dado en Leon á once de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Juzgado municipal de San Esteban de Nogales.

Todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron á óbito de D. Ramon Palacios y Banilla, vecino de esta villa, acudirán en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á usar de su derecho como acreedores ante los testamentarios del mismo y los peritos contadores árbitros que en conformidad de la viuda y herederos del finado, han acordado nombrar para terminar con mejor acierto los cargos y responsabilidades de la testamentaria del mismo.

S. Esteban de Nogales Abril 23 de 1874.—El Juez municipal, Timoteo Fraile.

D. Juan Garcia, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.

Doy fe; que el Procurador de este Juzgado D. Isidro Sanchez, á nombre de Manuel y Saturnino Alvarez Garcia, vecinos el primero de Villagallegos y el segundo de Benamaríel, se incoó en el mismo el oportuno expediente, en solicitud de que se le declarase pobres para litigar con don Julian Martinez, vecino de Valdevimbre, al que se le declaró rebelde por no haber contestado dentro del término que le fué concedido, en cuyo expediente seguido por sus trámites, se dictó la sentencia que se copia:

Sentencia.—En la villa de Valencia de D. Juan á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos incoados á instancia del Procurador D. Isidro Sanchez, á nombre de Manuel y Saturnino Alvarez Garcia, vecinos de Villagallegos el primero y de Benamaríel el segundo, en solicitud de que se declare á estos pobres en sentido legal para litigar con don Julian Martinez, vecino de Valdevimbre, cuyos autos se han sustanciado con audiencia del Promotor fiscal y de los estrados del Juzgado, por haberse declarado en rebeldía al citado D. Julian Martinez, y

Resultando 1.º Que segun la declaracion de los testigos han declarado en este incidente, tanto el Saturnino como el Manuel Alvarez, carecen de bienes, rentas ó pensiones, y no tienen otro medio de subsistencia que el jornal que ganan con su trabajo personal;

Resultando 2.º Que en la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valdevimbre con el visto bueno del Alcalde, consta que el referido Manuel satisfaca por contribuciones al Estado, á la provincia y al municipio, la cantidad de ocho pesetas veinte y cinco céntimos, y que el Saturnino solo paga por los indicados conceptos, la suma de tres pesetas treinta y un céntimos, segun se dice en el certificado del Secretario correspondiente;

Considerando 1.º Que las utilidades diarias que segun esas cuotas de contribucion, debe percibir cada uno de los actores, no pueden llegar á constituir una suma equivalente al

jornal de dos braceros en esta localidad, aunque se unan aquellas al producto que los mismos obtengan por su trabajo;

Considerando 2.º Que todos los que se hallen en este caso ó estén comprendidos en cualquiera de los números del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, pueden ser declarados pobres para los efectos legales;

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y siguientes de la citada ley, S. Sria., por ante mi Escribano dijo:

Que debia de declarar y declaraba á Manuel y Saturnino Alvarez Garcia, pobres para litigar, y apos en su consecuencia para gozar de todos los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la misma.

Así por esta sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia por medio del oportuno testimonio, lo mandó y firma dicho señor de que doy fe. Valencia de D. Juan 17 Marzo de 1874.—Antonio Garcia Paredes.—Aute mi, Juan Garcia.

ALEXANDRA PALACE,
MUSWELL HILL, N. LONDRES.

Exposicion general permanente.

Obedeciendo la fundacion de este Establecimiento á la idea tan acentuada en las Sociedades modernas, de exponer á la consideracion universal los productos del suelo, las invenciones del génio y las obras de la actividad humana, como medio de estímulo, el más seguro, para multiplicar las transacciones, se ha dado un lugar preferente á las zonas mineralógicas de España, tanto por su importancia numérica, cuanto por la variedad y alta ley de sus fillos metales.

Difícil sería encarecer las ventajas de esta clase de Establecimientos, ya porque las apreciaciones serian pálidas ante la inflexible lógica de los hechos, ya porque las fortunas creadas bajo su benéfico influjo, desde que Lóndres, la gran Metrópoli del progreso material, echó los cimientos á estos tiempos modernos de la ciencia y el trabajo, son los testimonios más elocuentes sobre que basar nuestra opinion.

Penetrados de ella é impulsados por los móviles de complementar la riqueza mostruaria y multiplicar las transacciones entre el capital inglés y la industria minera española, evitando los gastos preliminares consiguientes á todo contrato establecido entre partes de distinta nacionalidad, tenemos el honor de ofrecer á los señores propietarios de minas de España, un lugar preferente en la seccion mineralógica que hemos fundado en este Establecimiento, para la exposicion permanente de sus minerales, bajo las siguientes

Bases generales.

El derecho á la exposicion es gratuito.

La persona que desee exponer se dirigirá con su solicitud escrita al que suscribo.

A esta solicitud acompañará:

1.º Un estado que comprenda el nombre de la mina; provincia y jurisdiccion municipal donde está situada; superficie de la propiedad y linderos; potencia del filon; cálculo de la masa de mineral probable; distancias á l ferro-carril ó puerto de mar más próximo; medio de transporte desde la mina al ferro-carril ó puerto; si está ó no en trabajos, indicando, en el primer caso, la clase de labores.

2.º Un croquis de la mina en escala reducida.

Y 3.º Tres muestras de mineral de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase con el peso mínimo de un kilogramo cada una, y certificacion oficial del ensayo que justifique la ley de metal ó metales que contengan.

El expositor que desee explotar su mina, bien vendiendo la propiedad, bien por medio de arrendamiento ó en otra forma, remitirá sus proposiciones al que suscribe en carta independiente á la solicitud de admision.

Cualquiera proposicion que se hiciese para negociar la mina ó los minerales, se comunicará oportunamente al expositor.

La historia de cada mineral expuesto se insertará en el Catálogo general del Establecimiento, á fin de que sea conocida por la universalidad de los visitantes.

En la confianza de que se servirá V. atender esta invitacion, tiene el honor de ofrecer á V. las seguridades de su más distinguida consideracion y respeto, su afectísimo seguro servidor, Q. S. M. B.—José Prim.

Lóndres 1.º de Mayo de 1874.

Nota.—Se ruega á los señores directores envíen sus productos á la direccion arriba indicada, francos de porte.

ANUNCIOS.

Dentro del presente mes tendrán efecto en este Instituto los ejercicios á premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistiran en un diploma especial y los extraordinarios en una medalla de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller ó título parcial, cuyos estudios haya cursado ó incorporado el aspirante en este Establecimiento.

A los primeros puede optar todos los alumnos aprobados en la asignatura respectiva, y á los segundos todos los aprobados en los ejercicios del grado. Estos serán dos, uno en la Seccion de Ciencias y otro en la de Letras.

Lo que se da al público para conocimiento de las personas á quienes interesar pueda,
Leon 2 de Junio de 1874.—El Secretario, Policarpo Mingote.

Imp. de José G. Rodondo, La Platería, 7.